REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1174

Radicación 76001-40-03-015-2018-00233-00

Una vez revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, se observa que:

1. Se advierte que el liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, allegó la actualización de los bienes del deudor, pero no se ajusta a los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., según el artículo 444 Ibidem**.** Deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada obligación a cancelar, identificando a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones según el orden de pago establecidos, según la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil, y aportará los avalúos de los bienes.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador, para que dé cumplimiento a lo antes señalado.

2. Ahora, se requerirá por segunda vez al deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, para que se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador Álvaro Ramírez Díaz, conforme el auto No. 603 del 01 de marzo de 2024. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la referida actualización de los bienes del deudor en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, esto es, indicando el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil, y así mismo, deberá aportar los avalúos de los bienes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al insolvente LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, para que se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador Álvaro Ramírez Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUNTERO ORIZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8180e991bbe032416a013b6db806d04c9cf693d5443ed606389b0da834d25de4**

Documento generado en 18/04/2024 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No.1208

RADICACIÓN:2022-00868-00

Se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado LUIS EDWIN TRIVIÑO, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NOMBRAR al Dr. JAMES SILVA VASQUEZ TP 185.528, como curador ad-litem del demandado LUIS EDWIN TRIVIÑO, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico jamesilvasquez3@hotmail.com.

3.- Se fijan como gastos la suma de $400.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35d77b806b774538ac8d28c644bc35ddc60fe07ade5bff40cf128fcc3ec7a4**
Documento generado en 18/04/2024 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril del 2024

AUTO No. 1175

Rad. 760014003015-**2022-00644**-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior de seis (6) meses desde que profirió la última providencia, sin haberse remitido el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, En virtud de lo anterior,

R E S U E L V E:

Remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9859c36f963164844dfd90dee341570bd38d199166af43c4ff225fe34cc59b**
Documento generado en 18/04/2024 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No.1199

RADICACIÓN:2022-00870-00

Se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NOMBRAR a la Dra. BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ TP No. 232.323, como curadora ad-litem del demandado JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico betty.buga@gmail.com, teléfono 3166169587.

3.- Se fijan como gastos la suma de $400.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618237ffcd41c9a75a2645232704e465df2d3ad8acf8fedd4ac69d92cc0842b0**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril del 2024

AUTO No. 1176

Rad. 760014003015-**2023-00046**-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior de seis (6) meses desde que profirió la última providencia, sin haberse remitido el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, En virtud de lo anterior,

R E S U E L V E:

Remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aced6f6ad2511bf6112a4b22e19fe565b6792852c5fd50f601b14b16e6a98f**
Documento generado en 18/04/2024 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1205

Radicación 76001-40-03-015-2023-00067-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora, y en virtud de que se pueda integrar el contradictorio en debida forma, el Despacho considera imperioso oficiar a la EPS a la cual pertenece el demandado para que brinde información respecto de la dirección en que el pasivo recibe notificaciones, ello previo a proceder con su emplazamiento.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso y del parágrafo 2 del artículo 291 *ibidem.* Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio, correo electrónico del demandado Luis Eduardo Buriticá Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.265.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".*
En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem,* según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

SEGUNDO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83368f1b5c90fc76e59c071d0bf60cc627ddd16fc0e2fc3f8822b65991952c**
Documento generado en 18/04/2024 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1200

Radicación 76001-40-03-015-2023-00367-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 1200, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el retiro de la demanda debido a que el Despachó se *"negó"* a notificar las medidas cautelares a las entidades financieras y, pese a que las mismas ya se encuentran notificadas, como se observa en las contestaciones emitidas por aquellas, las cuales reposan en el expediente, esta Judicatura accederá favorablemente a su solicitud, al encontrarse en lo dispuesto del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, ordenadas mediante Auto No. 1359 del 9 de junio de 2024, el cual hace las mismas veces de oficio.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios a la parte demandada, la cual se liquidará por incidente que deberá promover el interesado que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior sin que la parte interesada allegue escrito solicitando el pago de perjuicios, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b846f3d2d087d411fbd0ea5faeeccb503e04526a2f226cb1fbba53f20742e8**

Documento generado en 18/04/2024 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1210

RADICACION: 76001400301520230-00492-00

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

> *Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R ES U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado ROBINSON VALENCIA LOPEZ portador de la TP 391.834 como apoderado de la parte actora FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648257d7580dc2ed5a600018b911d8cccff951835260e515712151af780e1604**
Documento generado en 18/04/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1209

RADICACION: 76001400301520230-00788-00

En el escrito que antecede, Dra. FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, en su calidad de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informa que la señora KATHERINE VELASQUEZ CARDOSO, identificada con la CC 38.863.977, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual ha sido aceptada desde el pasado 28 de febrero de 2024 de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P. debiendo por tanto suspender el proceso y las medidas cautelares que hubiere.

Así las cosas y como quiera es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., suspender el proceso instaurado en contra de la deudora KATHERINE VELASQUEZ CARDOSO.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

UNICO. DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO propuesto por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada KATHERINE VELASQUEZ CARDOSO, presentada por la Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fcf25528f87ee045d0085818c169f26dc9a6eee44556b175289f2537b8f463**
Documento generado en 18/04/2024 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1181

Radicación: 760014003015-**2023-00825**-00

La parte actora solicitó dictar sentencia, al respecto, debe recordarse que, se requirió mediante providencia No. 905 de marzo 22 de 2024, en la cual se indicó: "*y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2837 del 24 de octubre del 2023 y el auto que lo adiciona No. 2837 del 1 de diciembre de 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Certimail o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que las providencias que se está notificando son esas y no otras*"., conforme a lo dispuesto en el la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE a lo dispuesto en providencia No. 905 de marzo 22 de 2024, mediante la cual no se tuvo en cuenta la actuación impulsada (notificación) por la parte actora, por las razones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455b3b88d2421503fca06aea31e36131922b2d8f2e16bd9882ae01adcc426c6**
Documento generado en 18/04/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, contra **IDALIA TORO PATIÑO,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$919.000

TOTAL **$919.000**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1196

RADICACIÓN:2023-00941-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256deb138a877888457e94b81f974fd9eec072dd678e36bc325d2426ff43a4d7**
Documento generado en 18/04/2024 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1195

RADICACIÓN:2023-00941-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, a través de apoderado judicial en contra de **IDALIA TORO PATIÑO**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A BIC, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **IDALIA TORO PATIÑO,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 1300378070 por la suma de $18.378.209 sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO FINANDINA S.A BIC,** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3258 de fecha 30 de noviembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico idaliatoro1219@gmail.com, notificando a la señora IDALIA TORO PATIÑO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de diciembre de 2023, quedando surtido el 15 de diciembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18,19 de diciembre de 2023, 11,12,15,16,17,18,19,22 de enero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IDALIA TORO PATIÑO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3258 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$919.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f612ad50266ee1bea2c846c1377424258ac53bd738b04e94592e2078ab7d5d1**
Documento generado en 18/04/2024 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1201

Radicación 76001-40-03-015-2023-01018-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas como recurso de reposición por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El inconforme como fundamento de la excepción propuesta, asevera:

1.- Me notifiqué del Auto No. 100 del 22 de enero de 2024, mediante correo electrónico certificado recibido el 6 de febrero de 2024. Por lo que me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso de reposición, dado que además el 8 de febrero de 2024- **los términos judiciales debieron quedar suspendidos**- por haberse celebrado en gran parte del país una jornada nacional de protesta por la no elección oportuna de la nueva Fiscal General de la Nación a cargo de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Lo que impidió el acceso al Palacio de Justicia sede Cali.

2.- Mi firma o rúbrica siempre la he realizado alrededor de mi nombre. Es decir mi nombre y apellidos quedan **encerrados dentro de mi firma**, como podrá observarlo en la firma donde suscribo el presente recurso. Observó detalladamente que las copias de los pagarés números No. 01589626313118 y No. 01589626312607 que presentó la parte demandante aparece una rúbrica, que pareciera imitar la mía y **que no encierra mi nombre y apellidos**. Constituyéndose tal circunstancia – la de no encerrar mi nombre- la que me lleva a concluir que esa no es mi rúbrica. Por lo que tacho el documento de falso.

3.- No he suscrito pagarés o títulos valores por esas cantidades de dinero, ni he acordado pago de intereses por esas cantidades. Ni mucho menos he suscrito pagarés donde la fecha de creación sea la del "05-05-2022". Esa fecha de creación del 5 de mayo de 2022, no corresponden a la realidad.

4.- Solicito a la señora Juez, muy respetuosamente, ordene revisar oficiosamente los títulos valores que han servido de base para el proceso ejecutivo.

En consecuencia, considera que el auto atacado debe ser revocado, la excepción previa debe ser declarada probada y terminar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP, establece expresamente cuales son las excepciones previas: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
Subrayos y negrillas del Juzgado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión

deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades.
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo preceptúa, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el numeral 3 del canon 442 del CGP, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora, el aparte pertinente del artículo 101 del CGP, señala: "***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*** Subrayos y negrillas del Juzgado.
(…)"

Del escrito contentivo del recurso formulado, se evidencia de manera diáfana que el extremo demandado expresa que presenta reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, evidentemente fue allegado de manera oportuna; sin embargo, del examen pormenorizado del memorial en comento, se observa que la excepción previa formulada no se ajusta a los presupuestos procesales establecidos en la norma adjetiva civil, toda vez que el ejecutado omite expresar las razones y hechos en que se fundamenta, y así mismo, no aporta las pruebas que pretende hacer valer. Nótese, que el extremo pasivo, de ninguna manera indica que se ordene realizar algún dictamen o estudio de los documentos base de ejecución, limitándose a solicitar al Despacho que de manera oficiosa ordene revisar los títulos valores anexos al plenario, pretendiendo equivocadamente descargar sus obligaciones procesales como parte en cabeza de esta judicatura.

Aunado a lo anterior, de la lectura minuciosa del mismo escrito objeto de estudio, no es posible inferirse la existencia de argumentos o reparos concretos respecto al mérito ejecutivo de los títulos valores adosados en la actuación, que difieran a los que motivaron los pronunciamientos contenidos en los párrafos que anteceden, tendientes a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, que se itera, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, para esta instancia del escrito en mientes, no devienen argumentos expuestos por el ejecutado, que ameriten un pronunciamiento de fondo sobre el medio de defensa enunciado, por lo cual, de entrada, se desestima su estudio. Sumado a ello, el memorialista manifiesta en la solicitud objeto de decisión, que tacha de falsos los títulos valores traídos en ejecución, empero, la referida petición no se enmarca estrictamente a los preceptos establecidos en el artículo 270 del CGP, pues se reitera lo anteriormente enunciado, el ejecutado prescinde de su deber de pedir las pruebas pertinentes para su demostración, máxime cuando se advierte su calidad de abogado la cual fue debidamente acreditada en el plenario.

En conclusión, lo enunciado por el inconforme no se encuentra adecuado al mandato legal de la norma procesal civil, en consecuencia, se rechazará la excepción previa propuesta, el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, y la tacha de falsedad, de conformidad con las motivaciones anotadas en la presente providencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 443 del CGP se ordenará correr traslado al ejecutante por diez días, de las excepciones de mérito propuestas. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el mandamiento de pago, NEGAR la excepción previa propuesta y la tacha de falsedad, por las razones expuestas

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee058b31f8c4a2d26ea7af074bb44b6e34265104ac2cc625a8b1938ecb1de55d**

Documento generado en 18/04/2024 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1191

Radicación 76001-40-03-015-2024-00083-00

ANTECEDENTES

Ingresa a Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial del extremo activo, contra la providencia No. 429 del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual el Juzgado rechaza la demanda por indebida subsanación.

En síntesis, aduce la parte inconforme que, no comprende porque afirma el Juzgado que debió enunciar con veracidad el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del demandado, cuando lo cierto es que en forma VERAZ, CLARA Y PRECISA manifestó que el representante legal de esa sociedad es el señor NICOLAS RESTREPO ISAZA, quien se identifica con la C.C. No. 7.946.511, como se observa del certificado de existencia y representación legal aportado, aduciendo que la ley por ningún aparte exige indicar el domicilio del representante legal de la sociedad demanda. Aunado a lo anterior, indica que el poder se dirige contra la demandada ETEX COLOMBIA S.A. antes SKINCO COLOMBIT S.A.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el literal f) del proveído de inadmisión, referente al juramento estimatorio, es de anotar que en el escrito de subsanación se determinó el monto de las dos (2) partidas que por concepto de capital debe pagar la parte demandada a su representada, una por valor de $ 101.130.300 y la otra por $ 144.700, para del total a pagar a título de capital de $ 101.275.100, pretendido a título de daño emergente.

Por lo anterior, considera que debe reponerse el auto recurrido y en su lugar, admitir la demanda. Al recurso no se corre el traslado de rigor, en atención que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Es oportuno reiterar las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: *"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)
2. ***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales****. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* Negrillas y subrayos del Juzgado.
(…)"

De lo anotado, se observa que en el evento en que las partes no puedan comparecer por si mismas se debe señalar el nombre y domicilio de su representante legal, por expresa exigencia del numeral 2º del artículo 82 del CGP, el cual, adiciona que es menester indicar el número de identificación del representante.

Descendiendo en el plenario, concretamente en el escrito de subsanación, se extrae diáfanamente que el actor omite enunciar el lugar de domicilio del representante legal de ETEX COLOMBIA S.A., exigencia determinada en la norma en cita, contrario a lo desacertadamente expuesto por el recurrente, quien asevera que la referida desatención puesta en conocimiento por parte del Juzgado en el auto inadmisorio no se encuentra contemplada en la ley.

Nótese que la parte inconforme manifiesta que la norma no indica la necesidad de enunciar el domicilio del Representante legal de los entes que sean parte de la actuación, desatendiendo totalmente los preceptos de la normatividad adjetiva civil aplicable, que se itera, exige de manera expresa señalar domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada, tal y como quedó sentado en los autos de inadmisión y posterior rechazo de la acción.

Ahora, respecto a la causal de inadmisión contenida en el literal **f)** del auto de inadmisión, referente a la falta de estimación de las indemnizaciones pretendidas en el juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del CGP, y una vez, procedió el despacho a reexaminar el escrito de subsanación, se evidencia que en efecto el actor no cumplió a cabalidad con los preceptos de la norma en cita, toda vez que no discrimina cada uno de los conceptos pretendidos como indemnizaciones, esto es, omite precisar si se refieren a perjuicios materiales, inmateriales, lucro cesante o en su defecto daño

emergente, limitándose el inconforme a enunciar que se trata de capitales adeudados, como se aprecia a continuación:

> **F.-** Respecto al JURAMENTO ESTIMATORIO declaro bajo la gravedad del juramento que la parte demandada esta obligada a pagar a mi mandante los valores que se determinaron en el acápite de las PREETENSIONES.
>
> En consecuencia, esa tasación razonable es la siguiente:
>
> *A título de capital el excedente de la consignación que se realizó para lograr rematar el inmueble……. $ 101.130.300.*
>
> *A título d e capital por concepto de la boleta fiscal…….. 144.700.*
> ***Total a pagar a título de capital $ 101.275.100***
>
> ***Son: CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS .***
>
> *Pero además, declaro bajo la gravedad del juramento que esa sociedad esta obligada a cancelaos los intereses causados y que se causen hasta que se realice el pago total y efectivo de todas y cada una de los obligaciones relacionadas en esas pretensiones, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley por tratarse de un NEGOCIO JURÍDICO celebrado con una sociedad comercial y solamente en ese momento procesal podremos determinar el monto de los mismos.*

En conclusión, se estima que una vez presuntamente corregidos los defectos observados en el auto de inadmisión, persisten los yerros atribuibles de manera exclusiva a la parte activa, quien no atiende de manera efectiva y acertada la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, y que no pasaron desapercibidos por esta judicatura. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, y en su lugar, la providencia permanecerá incólume, ya que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Juzgado.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio, se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente con fundamento en el artículo 321 Numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el canon 90 de la misma norma. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto No. 429 del 15 de febrero de 2024, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto No. 429 del 15 de febrero de 2024, en el efecto **SUSPENSIVO,** ante los Juzgados Civiles del Circuito (R) de ésta ciudad.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91816e861435dbc768fab3620a2b7b3246edc271b0ba06a30bb0aba636b0097d**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril del 2024.

AUTO No. 1202

Radicación 76001-40-03-015-2024-00171-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, la sociedad Scotiabank Colpatria S.A en contra del auto No. 718 del 12 de marzo del 2024, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda al no observar escrito de subsanación alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta que no es cierto que no se hubiese presentado escrito de subsanación, pues expone que el día 4 de marzo del 2024 remitieron al correo del Despacho memorial de subsanación de la demanda, el cual de conformidad con el certificado emitido por la empresa de correo certificado Mailsuite, no habría sido abierto por el Juzgado hasta el día 13 de marzo de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Para resolver lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., y una vez revisado nuevamente el correo electrónico del Despacho y el expediente del proceso se tiene que por error involuntario no se tuvo en cuenta dicho memorial, el cual efectivamente y tal como lo pregona la parte activa fue allegado de manera oportuna, en el cual además se observa que se subsanó la demanda en debida forma.

Por lo tanto, se procederá a reponer el auto recurrido y como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, se ordenará librar mandamiento de pago conforme al título valor allegado y que fuera aclarado en su escrito de reposición.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 718 del 12 de marzo del 2024, por lo indicado en precedencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA** identificado con Nit. 860.034.594-1 y contra el señor **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.465.969, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **$ 27.547.192 mcte** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 5288840004197654, base de ejecución.

2. La suma de **$ 6.541.744 mcte** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el numeral 1, desde el día 7 de febrero del 2020, hasta el día 4 de enero de 2024.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1, a partir del día 5 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora **CUSTODIAR** el original del título valor aquí presentado como base de ejecución, ello para que pueda ser exhibido en la oportunidad que este Recinto Judicial lo considera pertinente.

CUARTO: Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad MEV ASESORIAS S.A.S, identificado con Nit. 901.206.517-1 , de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e72bc6b79fa81456a81c299a7ed37f8736370b4de377aa2ca4d539053800cf**
Documento generado en 18/04/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1215

Radicación 76001-40-03-015-2024-00289-00

Revisado el escrito de subsanación aportado en término dentro de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **MARGARITA PAREDES SALAZAR DE VELASCO,** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIO HERNANDO GUTIERREZ SARDI,** encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el C.G.P para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 3° que se determinará *"**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**"*. Negrillas y subrayas del Juzgado. Ahora bien, como quiera que en el asunto que nos ocupa, pretende el actor la REIVINDICACION DE DOMINIO, del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 10 – 42 de la ciudad de Cali, el cual, para el año que avanza se encuentra avaluado catastralmente en la suma de $670.448.000, es evidente que la referida cifra supera la menor cuantía que se encuentra establecida en $195.000.000, como se observa a continuación:

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2024

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000092385	2024-04-15	2024-04-30	03030026001200000012	000068683645

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
CAYETANO PAREDES OTERO	14993620	CL 4 # 10 - 42	760044

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100030300260012000000012	670.448.000	03	3	01		CL 4 # 10 - 44

Predio	A011000120000	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 31.09000

CONCEPTOS

Así las cosas, al verificarse que el proceso es de mayor cuantía, es dable concluir que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali. Por lo expuesto, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **MARGARITA PAREDES SALAZAR DE VELASCO,** en contra de **MARIO HERNANDO GUTIERREZ SARDI,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO),** dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe4e695d314e2306cdd97653f499c7ae8cf08bacc94c0d46e4250395c89e04**

Documento generado en 18/04/2024 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1217

Radicación 76001-40-03-015-2024-00301-00

En atención que fue subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **MIRYAM VASQUEZ SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial contra **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **MIRYAM VASQUEZ SEPULVEDA** contra **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ,** la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordénese el emplazamiento de la demandada señora **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual, se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por secretaría imprimase el trámite pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 31.839.378 y T.P. No. 35.134 del CSJ, para actuar como apoderada del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949f34b9077dc29cd4a3956ed128bc176ac9ef95076374f56d68b5fcc0e7b2d**

Documento generado en 18/04/2024 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica